



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 MAR 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 034-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2019, Resolución Directoral Regional N° 422-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, y el Expediente Administrativo N° 6365-2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 28 de junio del 2017, con Registro N° 6365-2017, la Sra. Domitila Rosa Churacutipa Mamani solicita se le otorgue Constancias de Posesión, para el procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos en Propiedad Privada, respecto a un predio ubicado en el Sector Vilcamacho Para Grande, del distrito, provincia y región Tacna, con un área de 0.8144 Has. y un perímetro de 572.60 ml.; adjuntando para dicho efecto Declaración Jurada de no tener problemas judiciales y administrativos y demás documentación pertinente.

Que, con fecha 03 de julio del 2017, se practica la Inspección Ocular en el terreno materia de solicitud, conforme al Acta de Inspección N° 1299-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA; con el objeto de verificar la explotación agropecuaria en forma directa, pacífica y continua del predio en referencia que presenta los siguientes colindantes: Por el Este: Colinda con una vía de acceso de 25.7 ml.; Por el Oeste: colinda con una vía de acceso de 41.24 ml.; Por el Norte: colinda con el terreno de Libia Vargas Sánchez.; y Por el Sur: colinda con el terreno de Juan Mario Chipana Chambe. Consecuentemente, se emite el Informe N° 40-2017-CGR/AATAC/DRAT/GGB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2017, el cual concluye con la factibilidad para el otorgamiento de la constancia de posesión.

Que, con fecha 04 de agosto del 2017, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de la Sra. Domitila Rosa Churacutipa Mamani, del predio denominado S/N de 0.8144 has., ubicado en el Sector Vilcamacho Para Grande, del distrito, provincia y región Tacna.

Que, mediante Escrito con Registro N° 8310-2018 de fecha 20 de setiembre del 2018, y Escrito con Registro N° 9581-2018 de fecha 26 de octubre del 2018, el Sr. Juan Mario Chipana Chambe y la Sra. Anaberta Amalia Quiñonez Delgado de Chipana formulan Nulidad de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 422-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Agricultura resuelve disponer el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, por existir indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de la constancia de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos.

Que, mediante Escrito con Registro N° 191-2019 de fecha 15 de enero del 2019, la Sra. Domitila Rosa Churacutipa Mamani presenta sus descargos en contra de la Resolución Directoral





Resolución Directoral Regional

Nº 109 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

Regional N° 422-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA; y mediante Escrito con Registro N° 1585-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, adjunta Certificado de Búsqueda Catastral del predio emitida por la SUNARP y copia de la Resolución N° 60 (Sentencia) que obra en el Expediente Judicial N° 01397-2014-0-2301-JR-CI-02.

De la solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión

Que, mediante Escrito con Registro N° 8310-2018 de fecha 20 de setiembre del 2018, y Escrito con Registro N° 9581-2018 de fecha 26 de octubre del 2018, el Sr. Juan Mario Chipana Chambe y la Sra. Anaberta Amalia Quiñonez Delgado de Chipana formulan Nulidad de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, bajo el siguiente fundamento: a) Respecto de los planos presentados, se habría consignado como terreno eriazo parte de lo que corresponde a mi predio, sobreponiéndose de esa manera a mi propiedad; b) Que, no se ha presentado el nombre de los únicos dos colindantes inmediatos, ubicados a los laterales del predio denominado S/N de 0.8144 has, ubicados en el Sector Vilcamacho Para Grande Pozo N° - con U.C. C° - distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna, toda vez que por el frente y parte posterior del predio se encuentra colindante con la vía pública, de esa manera los únicos colindantes serían la Sra. Livia Vargas y el recurrente; c) Que, la Sra. Domitila Rosa Churacutipa Mamani ha omitido señalar en su declaración jurada información respecto al proceso judicial que tiene pendiente a la fecha; d) Que, la inspección ocular realizada, fue ejecutada sin ponernos en conocimiento de dicha situación, pese a ser vecinos inmediatos, y más aún cuando parte del predio del cual se encontraba solicitando la constancia de posesión se sobrepone a una parte de mi propiedad.

Que, de acuerdo a lo solicitado por el administrado respecto a la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida de fecha 04 de agosto del 2017, es necesario establecer lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11 y numeral 202.1 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) La Nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Artículo 11 de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) La Nulidad de Oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud de los administrados no se ajusta a las condiciones indicadas a las señaladas en el Artículo 11 de la Ley N° 27444.

Del Inicio de Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 422-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, se dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA- DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 04 de agosto del 2017; otorgando a la administrada Domitila Rosa Churacutipa Mamani, indicando que "(...) al advertirse un conflicto judicial sobre el predio materia de otorgamiento de la





Resolución Directoral Regional

Nº 109-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 MAR 2019

Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedido a favor de la Sra. Domitila Rosa Churacutipa Mamani, corresponde iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de dicho acto administrativo, por vulneración al Principio de Veracidad en su declaración jurada de no tener problemas judiciales y administrativos."

Que, mediante Escrito con Registro N° 191-2019 de fecha 15 de enero del 2019, la Sra. Domitila Rosa Churacutipa Mamani, efectúa sus descargos señalando lo siguiente: a) Que, según el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para declarar la nulidad de oficio es de un año contado desde que el acto administrativo quedó consentido, y tomando en consideración que la constancia de posesión ha sido emitida en el 21 de junio del 2017, venciendo el día 21 de junio del 2018, pudiendo ser iniciado el procedimiento de Nulidad de Oficio hasta esta fecha, pero el trámite se ha solicitado a instancia de Juan Mario Chipana Chambe el 26 de octubre del 2018 cuando el plazo para declarar la nulidad había prescrito; b) Que, respecto al Expediente Judicial N° 1397-2014 sobre Reivindicación revela que del autoadmisorio de la demanda se tiene como partes procesales a Juan Mario Chipana Chambe contra sus hermanos Ana Julia, Mónica Isabel y Raúl Ascencio Chipana Chambe quien es padre de los hijos de la recurrente; de igual forma, en el Expediente N° 1038-2016-21 sobre Falsedad Ideológica, seguido por las mismas partes, la recurrente no se encuentra denunciada ni es parte en la investigación; por tanto, no tiene problemas judiciales con estas personas; c) Que, al hacerse la verificación con la consulta a Catastro de la Dirección de Saneamiento Físico Legal (DISTE) indica que se trataría de dos predios totalmente distintos; d) Que, como se aprecia de la Búsqueda Catastral N° 50968, el inmueble materia del Expediente N° 6365-2017 seguido por el recurrente forma parte de Fundo Para inscrito en la Partida Registral N° 11017704. Y, según escrito con Registro N° 1585-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, la señora Domitila Rosa Churacutipa Mamani presenta el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional De Registros Publico – Sede Tacna, indicando que el predio que actualmente viene poseyendo, se encuentra perfectamente diferenciado de los predios colindantes; es decir, del predio con Partida Registral N°11025612 de propiedad del señor Juan Chipana Chambe y del predio con Partida Registral N° 05129949; asimismo, adjunta copia de la sentencia emitida en el Expediente Judicial N° 1397-2014 sobre Proceso de Reivindicación del predio inscrito en la Partida Registral N° 11025612 seguida por Juan Chipana Chambe en contra de sus hermanos Raúl Ascencio, Mónica Isabel y Ana Julia Chipana Chambe, pero la recurrente nunca fue parte procesal.

Que, estando a los descargos realizados por la administrada, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG. TACNA, expedida con fecha 04 de agosto del 2017 a favor de la Sra. Domitila Rosa Churacutipa Mamani, del predio denominado S/N de 0.8144 has. ubicado en el Sector Vilcamacho Para Grande, Pozo N° - con U.C. N° -, del distrito, provincia y región Tacna, en el cual se habría advertido conflicto judicial sobre el predio en cuestión, que deviene en causal de vicios de nulidad por contravención al Marco Legal Vigente.





Resolución Directoral Regional

Nº 109 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

De la Nulidad de Oficio

Que, mediante Decreto legislativo N° 1089, se establece un Régimen temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 43° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectivo". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016 DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que; "el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales", En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento, Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la ley N° 21444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias,





Resolución Directoral Regional

Nº 109 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 MAR 2019

sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

De la revisión de los actuados obrantes en el Expediente Administrativo N° 6365-2017, se tiene que el Acta de Inspección Ocular N° 1299-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 03 de julio del 2017, donde se aprecia que ésta se habría realizado sin la previa notificación de los colindantes y/o vecinos para que participen de la diligencia; sin embargo la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, en el apartado 6.4. De la Vista Técnica, establece que "El equipo técnico previa programación realizará las inspecciones oculares al predio del solicitante a fin de constatar y verificar la posesión directa, continua, pacífica, pública y como propietario del predio rustico. Luego de la visita técnica el equipo técnico levantará un acta con medios probatorios en presencia de los vecinos del predio si el caso lo amerita, registrando al final su firma y huella digital". Y como se puede apreciar en la directiva antes mencionada no establece obligatoriedad para notificar a los colindantes inmediatos; sin embargo, el acta de inspección ocular fue suscrita por las vecinas Tania Ester Mamani Chaparro y Susana Hilaraca Mulloni, quienes participaron y dieron fe a la presente acta de fecha 03 de julio del 2017.

Que, el Sr. Juan Mario Chipana Chambe y la Sra. Anaberta Amalia Quiñonez Delgado de Chipana indican que de los planos presentados, se habrían consignado como terreno eriazos parte de lo que les corresponde a su predio, sobreponiéndose de esa manera a su propiedad, la cual se encuentra inscrita con Partida Registral N° 11025612 en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sede Tacna, por lo la administrada Domitila Rosa Churacutipa Mamani adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral del predio efectuándose la construcción del polígono de un área de 0.8145 has y un perímetro de 572.60, cuyo resultado de la búsqueda en la base grafica del catastro registral se determinó que el predio en consulta se encuentra totalmente sobre parte de los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11017704, en consecuencia, lo alegado por el Sr. Juan Mario Chipana Chambe y la Sra. Anaberta Amalia Quiñonez Delgado de Chipana, deviene en improcedente al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenten.

Que, respecto a la Declaración Jurada de Inexistencia de Proceso Judicial o Administrativo suscrita por la solicitante Domitila Rosa Churacutipa Mamani, el Sr. Juan Mario Chipana Chambe y la Sra. Anaberta Amalia Quiñonez Delgado de Chipana han indicado que la solicitante habría omitido en señalar en su declaración jurada información respecto al proceso judicial que tiene pendiente a la fecha, del cual adjunta copia del Auto de Citación a Juicio por el delito de Falsedad Ideológica con Expediente Judicial N° 01038-2016-21-2301-JR-PE-04, y copia de índice de Lanzamiento sobre proceso de Reivindicación con Expediente Judicial N° 01397-2014-0-2301-JR-CI-02; de ello, se puede verificar que, del proceso judicial por falsificación ideológica, la posesión del predio en cuestión no se encuentra en controversia; asimismo, la solicitante Domitila Rosa Churacutipa Mamani no es parte imputada ni parte demandada, en dichos procesos judiciales, y que en el expediente administrativo no obra notificación donde la solicitante sea parte de los procesos judiciales como lo mencionan los administrados.





Resolución Directoral Regional

Nº 109 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

Que, se tiene a la vista la Resolución del Expediente Judicial N° 01397-2014-0-2301-JR-CI-02, donde el administrado Juan Mario Chipana Chambe interpuso demanda de Reivindicación en calidad de propietario del predio inscrito con Partida Registral N° 11025612, en contra de Raúl Ascencio Chipana Chambe, Ana Julia Chipana Chambe y Mónica Isabel Chipana Chambe; consecuentemente, no existe proceso judicial o administrativo sobre el predio denominado S/N de 0.8144 has. ubicado en el Sector Vilcamacho Para Grande, Pozo N° - con U.C. N° - , del distrito, provincia y región Tacna, y según la búsqueda catastral realizada, ya se ha determinado que el predio en cuestión no se encuentra en superposición al predio con Partida Registral N° 11025612 de propiedad del señor Juan Mario Chipana Chambe, ni tampoco al predio con Partida Registral N° 05129949 de propiedad de la señora Liblia Vargas Sánchez; menos aún, se encuentra en superposición a la Avenida Zarumilla, según el Oficio N° 064-2019-SGATyL-GDU/MPT, donde se emite Opinión Técnica de Zonificación Urbana actualizada del polígono (predio en cuestión), indicando que el predio se encuentra zonificado como R4 (Zona de Densidad Media-RDM) y C5 (Comercio Zonal). Y según Plan de Desarrollo Urbano y Plan de Acondicionamiento Territorial de la Ciudad de Tacna "2015-2025", aprobado mediante la O.M. 0019-2015-MPT, dicho predio cuenta con secciones viales aprobadas denominadas Av. Zarumilla y Av. S/N, las mismas que se encuentran graficadas en el Anexo N° 01 adjunto al Oficio antes mencionado, e indica que el polígono (predio en cuestión) no presenta un área proyectada de vía. Por lo tanto, en ese extremo, tal sustento queda desestimado por carecer de sustento jurídico.

Que, de los descargos ofrecidos por la señora Domitila Rosa Churacutipa Mamani, ha indicado lo siguiente: "Que, según el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para declarar la nulidad de oficio es de un año contado desde que el acto administrativo quedó consentido, y tomando en consideración que la constancia de posesión ha sido emitida en el 21 de junio del 2017, venciendo el día 21 de junio del 2018, pudiendo ser iniciado el procedimiento de Nulidad de Oficio hasta esta fecha, pero el trámite se ha solicitado a instancia de Juan Mario Chipana Chambe el 26 de octubre del 2018 cuando el plazo para declarar la nulidad había prescrito"; de ello, es preciso aclarar a la solicitante que según el inc. 3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

Que, habiendo analizado la causal de nulidad invocada y los medios probatorios ofrecidos por los administrados, esta Instancia Administrativa, ha llegado a la convicción de que la nulidad de la Constancia de Posesión cuestionada, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenten; consecuentemente, deviene en infundada la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.





Resolución Directoral Regional

Nº 109 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de formulada por los administrados Sr. Juan Mario Chipana Chambe y Sra. Anaberta Amalia Quiñonez Delgado de Chipana en contra de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA., por ser una decisión de la propia autoridad administrativa y no ha pedido de parte.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, INFUNDADA la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1279-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto del 2017 expedida a favor de la señora Domitila Rosa Churacutipa Mamani, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
DISPACAR
SEC.TEC
Archivo
GACCH/ibchch